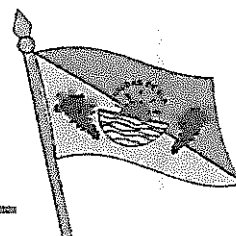




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 246 -2024-AMPI

ICA, 08 MAY 2024

VISTO: El Informe N° 001-2024-Exp. Adm. N° LP-SM-2-2024-CS/MPI-1, Exp. Adm. N° 0005201-2024
el Informe Legal N° 060-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma
Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son
Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su
competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante el expediente administrativo, el administrado Pierre Ronald Tenorio Aldoradin, solicita
declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2024-CS-MPI-1
convocatoria para la contratación de CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE
MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL (LA) DEL RELLENO
SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA", CUI-2525811;

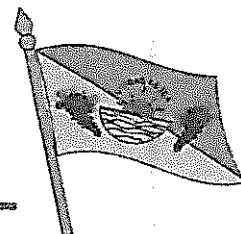
Que, en relación la solicitud de Nulidad de Oficio para el procedimiento de Selección Licitación Pública
N° LP-SM-2-2024-CS/MPI-1, para la CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE
MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL (LA) DEL RELLENO
SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA", CUI-2525811, debido a que en la
etapa de consultas y observaciones el participante CRONOX S.R.L. realizó la observación N° 03 solicitando lo
siguiente "se solicita al comité de selección, en coordinación con el área usuaria, ampliar la definición de obras
similares en las bases, de la siguiente manera: se ampliar la definición de obras similares en las bases, de la
siguiente manera: Construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o
demolición y/o renovación y/o ampliación y/o habilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores
en rellenos sanitarios y/o residuos sólidos y/o agua y/o desagüe y/o conexiones domiciliarias y/o reposición de
colectores y/o alcantarillado y/o abastecimiento de agua y/o construcción de residuos sólidos y/o manejo de
lixiviados y/o disposición final de rellenos sanitarios para residuos sólidos. Asimismo respecto al termino Obras
de saneamiento que incluyan planta de tratamiento de residuos sólidos y/o plantas de tratamientos (PTAR
y/o PTAP), se advierte que podría estar implícita la exigencia de ciertos componentes o partidas en los
contratos para demostrar la experiencia del postor, lo cual contravendría disposiciones como el Acuerdo de Sala
Plena N° 002-2023/TCE. Este acuerdo establece que las bases de los procedimientos de selección no deben
requerir la acreditación de componentes específicos o partidas de la obra para calificar la experiencia del postor

Que, de fecha 07 de febrero del 2024, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 049-
2024-GA-MPI, se conforma el comité de selección para la conducción del procedimiento de selección de
Licitación Pública N° 002-2024-CS-MPI, para la contratación de CONSTRUCCION DE CELDAS PARA
RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL
(LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA", CUI-
2525811".

Que de fecha 05 de marzo del 2024, se convocó a través del SEACE el procedimiento de Licitación
Pública N° LP-SM-2-2024-CS/MPI-1 convocatoria para la contratación de CONSTRUCCION DE CELDAS
PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EN EL (LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA CUI-2525811.

Que, con fecha 11 de abril del 2024, se otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° 002-2024-CS-MPI-1 convocatoria para la contratación de **CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL (LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA**", CUI-2525811, a la empresa CONSORCIO REMAN integrado por las empresas (PROYECTOS ASESORAMIENTO Y CONSTRUCCION INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20452468418 y GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC N° 20494263484) por la suma de S/ 5,603,185.66 (Cinco millones seiscientos tres mil ciento ochenta y cinco con 66/100 soles).



Que, con expediente N° 0005201, de fecha 19 de abril del 2024, el señor PIERRE RONALD TENORIO ALDORADIN, solicita declarar nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 002-2024-CS-MPI-1 convocatoria para la contratación de **CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL (LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA**", CUI-2525811, bajo lo siguiente:



Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se observa que la definición de obras similares contraviene los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato, consagrados en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Esto podría generar confusión y limitar la participación de potenciales postores que, aunque no posean la experiencia exactamente según los términos empleados en la definición, disponen de otras que podrían considerarse como equivalentes dentro del marco normativo de contrataciones del Estado.

De acuerdo con el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una obra abarca una variedad de actividades, como construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, QUE REQUIEREN EXPEDIENTE TÉCNICO, DIRECCIÓN TÉCNICA, MANO DE OBRA, MATERIALES Y/O EQUIPOS. En este sentido, se solicita al comité de selección, en coordinación con el área usuaria, ampliar la definición de obras similares en las bases, de la siguiente manera:

Construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento y/o demolición y/o renovación y/o ampliación y/o habilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores en rellenos sanitarios y/o residuos sólidos y/o agua y/o desagüe y/o conexiones domiciliarias y/o reposición de colectores y/o alcantarillado y/o abastecimiento de agua y/o construcción de residuos sólidos y/o manejo de lixiviados y/o disposición final de rellenos sanitarios para residuos sólidos.

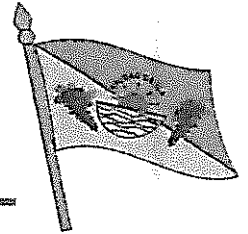
Por otro lado, respecto al término ¿obras de saneamiento que incluyan planta de tratamiento de residuos sólidos y/o plantas de tratamientos (PTAR y/o PTAP)¿, se advierte que podría estar implícita la exigencia de ciertos componentes o partidas en los contratos para demostrar la experiencia del postor, lo cual contravendría disposiciones como el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE. Este acuerdo establece que las bases de los procedimientos de selección no deben requerir la acreditación de componentes específicos o partidas de la obra para calificar la experiencia del postor.

Es importante resaltar que la ampliación de la definición de obras similares no desvirtúa el propósito de la contratación, dado que los términos adicionales propuestos están alineados con la noción de ¿obra¿ definida en el marco normativo. Esta medida se ajusta a los principios mencionados, al fomentar una mayor participación de postores, lo que potencialmente incrementaría la competencia, mejorarían la calidad de las ofertas y reducirían los costos para la Entidad, objetivos esenciales de la normativa de contrataciones del Estado.

El comité de selección dio por No acogida dicha observación, por lo que no se realizó el análisis respectivo de dicha observación, toda vez que se ha considerado en obras similares términos de obras de saneamiento que incluyan planta de tratamiento de residuos sólidos y/o plantas de tratamientos (PTAR y/o PTAP), lo que contravendría disposiciones del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE; Este acuerdo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Establece que las bases de los procedimientos de selección no deben requerir la acreditación de componentes específicos o partidas de la obra para calificar la experiencia del postor.

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Nomenclatura: LP-SM-2-2024-CS/MP-1
Nro. de convocatoria: 1
Objeto de contratación: Obra
Descripción del objeto: OARR-CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL(LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA CUI-2525811

Ruc/código: 10214533014
Nombre o Razón social: CCENCHO SARAVIA ADAN SANTIAGO

Fecha de envío: 19/03/2024
Hora de envío: 11:21:43

Observación: Nro. 15
Consulta/Observación:

Las presentes bases establecen que para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, se considerará obra similar a: CONSTRUCCIÓN Y/O CREACION Y/O RECUPERACION Y/O INSTALACION Y/O AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y/O RECONSTRUCCION Y/O REUBICACION Y/O REHABILITACION O LA COMBINACION DE ALGUNO DE LOS TERMINOS ANTERIORES DE RELLENOS SANITARIOS Y/O RESIDUOS SOLIDOS Y/O DISPOSICION FINAL Y/O CONSTRUCCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y/O MANEJO DE LIXIVIADOS Y/O RELLENO SANITARIO Y/O RESIDUOS SOLIDOS Y DISPOSICION FINAL DE RELLENOS SANITARIOS PARA RESIDUOS SOLIDOS Y/O OBRAS DE SANEAMIENTO QUE INCLUYA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS Y/O PLANTA DE TRATAMIENTOS (PTAR Y/O PTAP) Y/O SISTEMAS DE AGUAS RESIDUALES.

Tomando en consideración la denominación del presente objeto de la convocatoria así como el objetivo establecido en el expediente técnico del presente proyecto el cual contemplaba "disposición final de residuos sólidos domésticos de la ciudad de Ica", se solicita suprimir lo referidos a "DISPOSICION FINAL", debido a que dicha denominación abarca distintos conceptos que no guardan ningún tipo de relación con las similares al objeto de la convocatoria como por ejemplo construcción y disposición en letrinas, pozos ciegos, obras de disposición final de residuos de minerías, canteras, o cualquier tipo de residuos que no provengan de uso doméstico.

De igual manera, se solicita suprimir la denominación CONSTRUCCION DE RESIDUOS SOLIDOS y los referidos a RESIDUOS SOLIDOS debido ya que podría haber la posibilidad de participación de postores que hayan ejecutado obras relacionadas a elementos de residuos sólidos como los provenientes de chatarras o similares.

De no considerar la supresión de las denominaciones indicadas, se solicita se aclare, si podrá acreditarse como experiencia de obras similares los referidos a obras de disposición final tales como letrinas, pozos ciegos, residuos de minerías, canteras, o cualquier tipo de residuos que no provengan de uso doméstico; así como la construcción de residuos sólidos que no sean de uso doméstico.

Lo solicitado es en aras de la participación de potenciales postores que cuenten con experiencia en la ejecución de obras cuyas metas y objetivos se encuentran acorde en específico con la presente obra proyectada, constituyendo una toma de decisiones por parte del comité de selección de eficacia y eficiencia al cumplimiento de la presente finalidad pública, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Acápate de las bases: Sección: Especifico Numeral: 25 Literal: B Página: 45
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2º de la Ley de Contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la observación realizada por el participante el comité de selección en coordinación con el área usuaria. De acuerdo a lo requerido, tomando en consideración el principio de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, así como las metas y objetivos de la presente convocatoria, se ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, por lo que se suprimirán los referidos a DISPOSICIÓN FINAL.

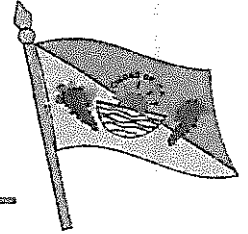
Asimismo, se aclara que la experiencia a acreditar por los postores participantes como obras similares deberán ser las referidas y/o relacionadas sólo a residuos sólidos de uso doméstico y/o manejo de basura a nivel urbano, de acuerdo a los objetivos y metas proyectadas en el expediente técnico.

Respecto a la absolución realizada por el Comité de Selección de la Observación N° 15 realizada por el participante CCENCHO SARAVIA ADAN SANTIAGO, se omitió consignar lo que se ACOGE PARCIALMENTE, la precisión de aquello que se incorporara en las bases integradas.

Que, el Art. 194º de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidad radica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En la facultas de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°000S2007-AI); 1en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

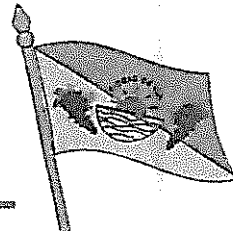
Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que el Art. 44° numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procediendo de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección. Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);

Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso". (El énfasis es agregado);

Sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 002-2023-CS-

MPI-1

En, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Asimismo el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).

Que, en esa línea, el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

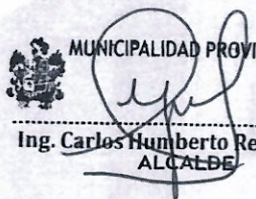
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR: la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de LICITACION PÚBLICA N° 002-2024-CS-MPI-Primera Convocatoria , para la CONSTRUCCION DE CELDAS PARA RESIDUOS Y SISTEMA DE MANEJO DE LIXIVIADOS; ADQUISICION DE BALANZA PLATAFORMA; EN EL(LA) DEL RELLENO SANITARIO DISTRITO DE ICA, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA CUI-2525811", retrotrayendo hasta la etapa de **ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, en el marco de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley;

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE